

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 365 PERÍODO LEGISLATIVO 1992

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISION Nº 5 - En mayoría sobre Asunto Nº 313/92
(Proyecto de Ley sobre exclusión del hogar de quien ejerciere violencia o maltrato
físico y/o psíquico, cuando damnificado y procesado convivan bajo un mismo techo).

Entró en la Sesión 17 de Septiembre 1992.

Girado a la Comisión Obs 4 días Ley Sancionada 01/10/92 - Ley Provincial Nº 39 -Dto. Nº 1779/92.
Nº: Com. Of. Nº 164/92.

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asunto Nº 313/92.

DICTAMEN DE COMISION Nº 5
EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión Nº 5 de Acción social, Familia y minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Vivienda, Tierra Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo ha considerado el proyecto de ley del Bloque FRE.JU.VI. sobre exclusión del hogar de quien ejerce violencia o maltrato físico y/o psíquico cuando damnificado y procesado convivan bajo un mismo techo y, en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 16 de Septiembre de 1992.

MARIA T. MENDEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial

OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial

MIRIAM L. MALDONADO
Legisladora
Legislatura Provincial

JORGE OSCAR RABASSA
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical

SANTOS CABALLERO
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Toda persona que sufre lesiones leves o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar conviviente, podrá denunciar los hechos al juez en lo civil competente.

Artículo 2.- Cuando las víctimas estuvieran impedidos de hacerlo o fueran menores de edad o incapaces, los hechos deberán ser denunciados por el ministerio pupilar, los servicios asistenciales, sociales y educativos, los profesionales de la salud y toda persona que tome conocimiento de los hechos mencionados en el artículo primero, o existan sospechas serias de ello.

Artículo 3.- En todos los casos el juzgado requerirá un diagnóstico de interacción familiar por un psicólogo especializado que el juez designará de oficio, pudiendo también el magistrado o tribunal o las partes, solicitar otros informes técnicos. El juez establecerá los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro en que se encuentra, el medio social y ambiental de la familia y las características de su funcionamiento. Para estas evaluaciones se valdrá de los informes de expertos de las distintas áreas competentes.

Artículo 4.- El juez podrá adoptar las siguientes medidas provisionales conexas con la situación denunciada si se ha acreditado sumariamente la verosimilitud de los hechos:

a) Ordenar la exclusión de la vivienda donde habita el grupo familiar, de quien el juez considere conveniente, si halla que la continuación de la convivencia significa un riesgo para la integridad física o psíquica de alguno de sus integrantes. La duración de la medida será determinada por el juez según las circunstancias del caso;

b) con el objeto de evitar la repetición de actos de violencia, el juez podrá prohibir el acceso del denunciado tanto al domicilio de quien fue la víctima de los hechos puestos en su conocimiento, como a su lugar de trabajo o estudio. Podrá igualmente prohibir que el denunciado realice actos de perturbación o intimidación de alguno de los integrantes del grupo conviviente. El juez establecerá la duración de la medida de acuerdo a los antecedentes de la causa;

c) decidir el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo en tal caso de dicha vivienda, al supuesto agresor;

d) en caso de que la víctima fuere un menor, incapaz o anciano desvalido, el juez puede otorgar la guarda protectora a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

necesaria para la seguridad psicofísica de los mencionados y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de la situación. Asimismo tomará los recaudos indispensables para preservar la salud psicofísica del menor, incapaz o anciano. Esta atribución del magistrado es sin perjuicio de las demás facultades acordadas al juez por el artículo 14 de la Ley 10.903 para el supuesto que los hechos fueren investigados en sede penal;

e) establecer las demás medidas provisorias relativas a alimentos, tenencia y régimen de visitas que resulten procedentes o adecuadas a las circunstancias del caso.

Artículo 5.- Ante la comprobación de los hechos denunciados o del incumplimiento de las órdenes emitidas, el juez determinará la asistencia del agresor y el grupo familiar a programas educativos o terapéuticos por el tiempo y modo que considere necesario, basado en los dictámenes de los expertos, sin perjuicio de adoptar alguna o varias de las siguientes sanciones alternativas, según las circunstancias del caso:

- a) Amonestación por el acto cometido;
- b) multas pecuniarias destinadas a programas de prevención y tratamiento de las situaciones de maltrato, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la situación patrimonial del agresor, el que no podrá ser inferior a un salario mínimo, vital y móvil, ni mayor a cien;
- c) realización de trabajos comunitarios durante los fines de semana, cuya duración se determinará conforme a la evolución de la conducta del agresor, entre un mínimo de un mes y un máximo de un año;
- d) comunicación de los hechos de violencia denunciados a la asociación profesional, sindical u organización intermedia a la que pertenezca el agresor.

Artículo 6.- Durante el transcurso de la causa, y después de la misma por el tiempo que se juzgue prudente, el juez deberá controlar el resultado de las medidas y decisiones adoptadas, a través de la comparencia de las partes al juzgado con la frecuencia que se ordene, y mediante la intervención de asistentes sociales.

Artículo 7.- La opción por el recurso establecido en la presente ley no implica renuncia a la acción penal. En todos los supuestos en que de los hechos investigados resultase la comisión de un delito que no fuere el de lesiones leves, se remitirán las actuaciones a la justicia penal. Los funcionarios policiales y los de organismos e instituciones a los cuales acudan las personas afectadas, tienen la obligación de informar sobre los recursos legales existentes frente a los hechos de violencia doméstica.

Artículo 8.- La presentación de la denuncia podrá hacerse en forma escrita o verbal, con o sin patrocinio letrado. Para la sustanciación del proceso, las partes deberán contar con



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

asistencia letrada, la que podrá solicitarse al defensor de pobres y ausentes. En el escrito inicial, el interesado podrá peticionar todas las medidas cautelares de urgencia conexas con el hecho denunciado.

Artículo 9.- El procedimiento será sumarísimo y actuado. El juez fijará una audiencia, que tomará personalmente, dentro de las 48 horas de conocer los hechos, sin perjuicio de la adopción previa de las medidas a que se refiere el artículo cuarto. Citará a la víctima y presunto agresor, quienes están obligados a comparecer bajo apercibimiento de ser llevados por la fuerza pública, siendo pasibles de las sanciones disciplinarias que fije el tribunal.

Artículo 10.- Los antecedentes y documentación correspondientes a los procedimientos se mantendrán en reserva, salvo para las partes, letrados y expertos intervinientes. Las audiencias serán privadas.

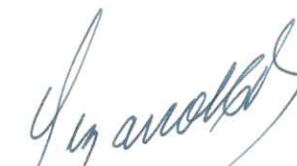
Artículo 11.- En todo lo que no esté previsto en la presente ley, rige supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial vigente.

Artículo 12.- Los tribunales competentes llevarán estadísticas de los casos presentados, características sociodemográficas de las partes, naturaleza de los hechos y resultado de las medidas adoptadas.

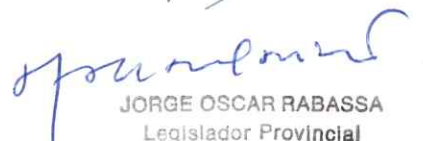
Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-


MIRIAM L. MALLONADO
Legisladora
Legislatura Provincial


MARIA T. MÉNDEZ DE GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial


OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial


SANTOS CABALLERO
Legislador
Legislatura Provincial


JORGE OSCAR RABASSA
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asunto Nº 330/92.

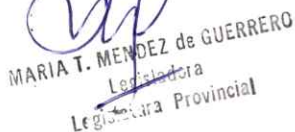
FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Esta Comisión hace suyo los fundamentos expuestos por los autores del proyecto original.

SALA DE COMISION, 16 de Septiembre de 1992


MIRIAM L. MALDONADO
Legisladora
Legislatura Provincial


MARIA T. MENDEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial


OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial


SANTOS CABALLERO
Legislador
Legislatura Provincial


JORGE OSCAR RABASSA
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asunto Nº 313/92.

PIZARRO, Osvaldo
GUERRERO, María Teresa
CABALLERO, Santos
RABASSA, Jorge
MALDONADO, Miriam
JONJIC, María Ana
PACHECO, Enrique

SALA DE COMISION, 16 de Septiembre de 1992.